



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO
DEMANDADOS: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339 y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08001-31-53-008-2019-00144-00

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente caso, el día 15 de noviembre de 2022, el demandante remitió al correo institucional del Juzgado un memorial a través del cual presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto adiado 8 de noviembre de 2022, que rechazó el “INCIDENTE SUPRALEGAL DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILEGALES Y/O ILÍCITAS – INNOMINADO C.G.P.”

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1

El demandante mediante los recursos que interpone insiste en que se abra el incidente que invoca, argumentando que el incidente se fundamenta en la supremacía constitucional dentro de nuestro estado social de derecho, donde solo se pueden aceptar aquellas pruebas allegadas a un proceso por los medios, procedimientos y en la oportunidad legal establecida para ser aceptadas y valoradas, enmarcados dentro del respeto al debido proceso probatorio, y de no acatarse trae como consecuencia la supresión de la prueba dentro del sistema de nulidades y prohibiciones probatorias, o de la regla de exclusión. Además, señala que el Código General Del Proceso incorpora tres artículos que responden a la regla de exclusión, el 14 señala “*El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*”, el artículo 164 establece: “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*” Y el artículo 168 dispone: “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*”



III. CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la providencia recurrida rechazó de plano el incidente propuesto por la parte demandante y recurrente, que fue denominado “INCIDENTE SUPRALEGAL DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILEGALES Y/O ILÍCITAS – INNOMINADO C.G.P.”, dirigido a que se excluyan o no se tengan en cuenta ciertas pruebas aducidas por su contra parte.

Pues bien, al respecto debe señalarse que el artículo 130 del C.G.P. faculta al juez para rechazar “*de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código...*”, lo cual significa que en materia de incidentes prevalece el principio de la taxatividad, y por ello no hay libertad para formular los mismos.

Cabe recordar que el decreto o rechazo de las pruebas allegadas por las partes dentro de un proceso como el presente, no es incidental, pues a más de no estar establecido como tal en nuestro ordenamiento procesal, debe tenerse en cuenta que conforme a lo reglamentado en el artículo 372 del C.G.P.¹, tiene un trámite propio establecido para los procesos verbales, que se despliega durante la etapa de decreto de pruebas que se realiza en el curso de la audiencia inicial, regulada en la norma antes citada.

Por la anterior razón, el incidente fue rechazado de plano, y es una decisión que debe mantenerse, empero, se concederá el recurso de apelación teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 *ibídem*.

2

En ese orden de ideas, se,

¹ “ARTICULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se preferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”



R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto recurrido de 8 de noviembre de 2022, que rechazó de plano el incidente “supralegal de exclusión de pruebas ilegales y/o ilícitas – innominado C.G.P.”, ”.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de noviembre de 2022, que rechazó de plano el incidente “supralegal de exclusión de pruebas”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 1 de junio de 2023.

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595404c2ef0aafb14be551d36b7fa5a7c34ea1ff46e2e830fb436987ae85e4ac**

Documento generado en 30/05/2023 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>